



Resolución de Superintendencia

Nº 044 -2014/SUCAMEC

Lima, 20 FEB. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 24 de agosto de 2012 por el representante legal de la empresa ORICA MINING SERVICES PERU S.A en contra de la Resolución Directoral Nº 2844-2012-IN-1703-2 del 09 de agosto de 2012, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Intendencia Nº 172-360000/2011-000045 de fecha 26 de enero de 2011, expedida por la Intendencia de Aduana de Tacna se declara el comiso administrativo de material explosivo consistente en 1,000 cajas de Pentolita y 2,281 de Emulsión Encartuchada, los mismos que fueron puestos a disposición de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), en calidad de custodia en los polvorines de la empresa ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A, en el departamento de Arequipa.
4. Conforme al artículo 166 del Decreto Supremo Nº 019-71-IN – Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, esta Superintendencia Nacional decide el destino final de los explosivos, por lo que mediante Resolución Directoral Nº 4819-2011-IN-1703-2 de fecha 29 de diciembre de 2011, autorizó la destrucción del material explosivo consistente en 1,000 cajas de Pentolita, puesto que la Emulsión Encartuchada fue donada a la 3era. Brigada Caballería de Tacna.
5. El 19 de enero de 2012 la empresa ORICA MINING SERVICES PERÚ S. A interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 4819-2011- IN-1703-2, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral Nº 2844-2012-IN-1703-2, de fecha 09 de agosto de 2012.

El 24 de agosto de 2012 el representante legal de la referida empresa, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 2844-2012-IN-1703-2 que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración.



6. Un Acto Administrativo es una declaración emitida por las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Conforme al artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

7. El artículo 7 de la Ley antes mencionada señala que los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.
8. El acto de administración interna está referido a regular la propia administración de la entidad, su organización o funcionamiento, y tiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración pública, agotándose dentro de tal órbita. Por tanto, los actos de administración interna tienen una eficacia limitada al ámbito en el cual se desarrollan, sin poder ser creador de relaciones intersubjetivas, sino interorgánicas, no siendo necesario recubrirlos de análogas garantías sustantivas y procesales como sí a los actos administrativos (por tener como destinatarios a los administrados).

Para la conformación válida de un acto de administración, se debe tener en cuenta: i) Competencia en el órgano emisor, ii) Posibilidad jurídica y fáctica de su objeto, iii) Finalidad Pública y iv) Legalidad. Asimismo, la norma señala el carácter facultativo de la motivación de los actos de administración, en la medida que se imparta dentro de una relación jerárquica bajo la forma legalmente prevista, y además la libertad de formas para su emisión, pudiendo ser incluso verbal.

Los actos de administración interna no son impugnables, por lo que se debe desestimar cualquier cuestionamiento que se plantee contra ellos. La inimpugnabilidad se sustenta en que las decisiones, contenidas en un acto de administración, están dirigidas al orden interno de las entidades, por lo que no habría ningún derecho o interés legítimo por parte de los administrados, susceptible de sentirse afectado.

9. El artículo 206 de la Ley N° 27444 señala que frente a un **acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en dicha norma.



G. MAGÁN





Resolución de Superintendencia

Dicha situación no se cumple en el presente caso, puesto que como ya se explicó en los párrafos anteriores no existe acto administrativo que esté afectando a la empresa ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A y que deba ser materia del recurso interpuesto, puesto que la Resolución Directoral impugnada contiene un acto de administración interno, no teniendo la referida empresa ningún derecho de propiedad sobre el material explosivo puesto a disposición de esta SUCAMEC por la Intendencia de Aduanas de Tacna.

10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ORICA MINING SERVICES S.A contra la Resolución Directoral N° 2844-2012-IN-1703-2 de fecha 09 de agosto de 2012, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Encárguese a la Jefatura Zonal de Tacna y Arequipa que efectúen las coordinaciones necesarias para llevar a cabo la destrucción del material explosivo indicado, debiendo remitir el Acta correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



DÉRİK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



